



DECRETO SUPREMO N° 24440

Presidencia de la República
BOLIVIA

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 22775 de 8 de abril de 1991 aprobó las Disposiciones Generales del Régimen Arancelario de Importaciones, en sus treinta y un (31) Artículos contenidos en el anexo correspondiente.

Que, Bolivia como país miembro del Acuerdo de Cartagena debe dar cumplimiento a los compromisos contraídos dentro de la Comunidad Andina y a los convenios suscritos en el ámbito multilateral del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Que, el desenvolvimiento dinámico del comercio exterior exige la actualización de las normas y procedimientos para el tratamiento tributario, así como la adecuación de la legislación nacional en materia de importaciones y otros regímenes aduaneros a la política de comercio exterior definida por el Gobierno Nacional, haciéndose necesario establecer el nuevo Arancel Aduanero.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébanse las "Disposiciones Generales para los Regímenes Aduaneros de Importación e Internación Temporal" en sus trece (13) Capítulos y cincuenta y cinco (55) Artículos contenidos en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, que se aplicarán a partir de los treinta (30) días calendario después de la fecha de publicación del mismo, en sustitución de las "Disposiciones Generales del Régimen Arancelario de Importaciones" aprobadas mediante Decreto Supremo N° 22775 de 8 de abril de 1991.

ARTICULO 2.- El Arancel Aduanero está conformado por el Texto Unico de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), cuya aplicación se ha dispuesto mediante Resolución Ministerial, y por las "Disposiciones Generales para los Regímenes Aduaneros de Importación e Internación Temporal" a que se refiere el Artículo precedente.

ARTICULO 3.- Dentro del plazo de noventa (90) días calendarlo computables a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la Secretaría Nacional de Hacienda, mediante Resolución Secretarial, deberá establecer las unidades de medida arancelarias para cada una de las subpartidas que conforman el Arancel Aduanero.



Presidencia de la República

BOLIVIA

ARTICULO 4.- Facúltase a la Secretaría Nacional de Hacienda a disponer, mediante Resolución Secretarial, la aplicación de las modificaciones al Texto Unico de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA).

ARTICULO 5.- Autorízase al Ministerio de Hacienda suscribir, mediante la Secretaria Nacional de Hacienda, los contratos pertinentes con las entidades de la red bancaria del país, a objeto que éstas presenten, por cuenta de la Dirección General de Aduanas, los servicios necesarios para la recaudación de tributos.

ARTICULO 6.- Abróganse los Decretos Supremos N° 22775 de 8 de abril de 1991 y N° 23342 de 2 de diciembre de 1992 y sus reglamentos y deróganse todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.



Presidencia de la República
BOLIVIA

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS REGIMENES ADUANEROS DE
IMPORTACION E INTERNACION TEMPORAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1° (NORMATIVIDAD APLICABLE).- Los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por el Estado, la legislación aduanera y tributaria, las presentes Disposiciones Generales y demás normas legales conexas, son aplicables a los regímenes aduaneros y a las operaciones de Comercio Exterior.

ARTICULO 2° (ESTRUCTURA DEL ARANCEL ADUANERO).- El Arancel Aduanero en su estructura corresponde a la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), aprobada mediante la Decisión N° 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la que a su vez está basada en la Versión Unica en idioma español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Su aplicación se norma por las presentes Disposiciones Generales, las Consideraciones Generales de la NANDINA, las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura, las Reglas Generales para la aplicación del Arancel, las Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección y Capítulo, los Textos de Partida, Subpartida y las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, que recoge la actualización al 6 de julio de 1993 de la Organización Mundial de Aduanas.

CAPITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 3° (HECHO GENERADOR).- La obligación tributaria aduanera se perfecciona con la aceptación por la Aduana de la declaración aduanera de importación presentada por el interesado para someter mercancías al régimen aduanero de importación, quedando sujetas a la aplicación de los tributos de importación vigentes en ese momento. La aceptación se produce mediante la asignación del número de tramite a la declaración aduanera de importación esta asignación puede efectuarse por medios electrónicos.

ARTICULO 4° (TRIBUTOS DE IMPORTACION).- En el acto del despacho aduanero de importación es exigible el pago del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC) y de los siguientes impuestos internos a la importación: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).



Presidencia de la República
BOLIVIA

El Gravamen Arancelario Consolidado (GAC), en la alícuota que corresponda, debe aplicarse sobre los valores CIF - Frontera cuando el medio de transporte sea terrestre y CIF - Aduana cuando sea aéreo, en este último caso para la determinación de la base imponible se consignará solo el veinticinco por ciento (25%) del flete aéreo.

Tratándose de mercancías que se importen de zonas francas los tributos de importación se aplicarán sobre el valor de transacción, el mismo que no puede ser inferior al valor CIF - Aduana Zona Franca que incluye los costos de flete y seguro desde el exterior hasta el ingreso a zona franca.

El IVA y la tasa porcentual del ICE se liquidarán sobre la base imponible resultante del valor CIF - Frontera o CIF - Aduana según corresponda, más el GAC, otros cargos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

La tasa específica del ICE y el IEHD se aplicarán en la forma y términos señalados en las normas legales respectivas.

ARTICULO 5° (PAGO).- El pago de los tributos de importación debe efectuarse en moneda nacional en la sucursal de la entidad bancaria que presta servicios ante la Aduana de destino, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación.

Si el plazo venciere en día inhábil para la Administración, el mismo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

El pago efectuado fuera del plazo señalado, se sujetará a la aplicación de los intereses, la actualización y multa por mora, en cumplimiento de los Artículos 58°, 59° y 118° del Código Tributario.

ARTICULO 6° (REIMPORTACION).-

- A. La reimportación con valor agregado es aplicable a máquinas, aparatos instrumentos y otros bienes exportados temporalmente para su reparación o complementación en el exterior. Dichas mercancías, a su retorno al país, se sujetarán al trámite regular de despacho a consumo, con el pago de tributos de importación, tomando como valor FOB el importe de la reparación o complementación para establecer la base imponible.

Para la clasificación arancelaria se aplicarán las siguientes reglas:



Presidencia de la República

BOLIVIA

1. La mercancía que retorne al país con valor agregado que no implique transformación, se clasificará en el mismo código numérico arancelario señalado en la póliza de exportación temporal.
 2. La mercancía que retorne al país con valor agregado que implique transformación, se clasificará en el código numérico arancelario de la mercancía transformada, cuando corresponda.
- B. La reimportación sin valor agregado (en el mismo estado) es aplicable a las mercancías nacionales o nacionalizadas que sean exportadas temporalmente para exposiciones u otros fines y a las que no se hubiere incorporado bienes y/o servicios en el exterior, Dichas mercancías, a su retorno al país, se sujetarán al trámite regular de despacho a consumo, sin el pago de tributos de importación, con el mismo Valor FOB y la clasificación arancelaria de la póliza de exportación temporal.
- C. Las mercancías de producción nacional que hubieren sido exportadas y que por causas justificadas retornen al país, podrán reimportarse o internarse temporalmente sin el pago de tributos de importación.

ARTICULO 7º (EXENCIONES TRIBUTARIAS).-

- A. Las importaciones de mercancías exentas del pago de tributos de importación o que no son objeto de los mismos, se sujetarán al Reglamento específico dictado al efecto.
- B. La Secretaría Nacional de Hacienda es la única entidad facultada para expedir resoluciones que declaren la exención de tributos de importación, debiendo las demás Secretarías de Estado remitir las respectivas solicitudes a dicha Secretaria.
- C. Las resoluciones que declaren la exención de tributos de importación quedarán sin efecto al vencimiento de su plazo de vigencia o cuando las leyendas, declaraciones literales o numéricas, sellos u otros datos contengan borrones, raspaduras, enmiendas o superposiciones.



Presidencia de la República

BOLIVIA

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 8° (PROHIBICIONES).-

- A. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en otras normas legales y las señaladas en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo, con carácter general se prohíbe el ingreso o importación de:
1. Productos farmacéuticos y medicamentos de composición y fórmulas no registradas en el país.
 2. Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas; bebidas, líquidos alcohólicos en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias nocivas a la salud.
 3. Animales vivos afectados por enfermedades.
 4. Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos vegetales que contengan gérmenes o parásitos perjudiciales o que sean declarados nocivos por las autoridades de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería.
 5. Billetes de lotería extranjera.
 6. Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicio o en artículos de desecho.
 7. Materiales tóxicos, radioactivos y desechos mineralógicos.
 8. Anuncios imitando monedas y billetes de banco, sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos.
- B. La transgresión de lo dispuesto en el Literal precedente dará lugar al comiso y destrucción de las mercancías, previa Resolución de la Administración Aduanera de Destino.

ARTICULO 9° (AUTORIZACION PREVIA).-

- A. Además de lo establecido en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de las mercancías detalladas a continuación requiere Autorización Previa, que debe obtenerse con anterioridad al ingreso a territorio nacional:



Presidencia de la República

BOLIVIA

1. De la Secretaría Nacional de Defensa.
 - a) Armas y municiones, sus partes y accesorios del Capítulo 93; materiales y maquinarias para su fabricación.
 - b) Pólvora y explosivos preparados de las Partidas Nos. 36.01 al 36.04.
2. De la Secretaría Nacional de Defensa Social.

Productos químicos y sustancias controladas de conformidad a Ley No 1008 de 19 de junio de 1988 sobre el Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y disposiciones conexas.
3. De la Secretaría Nacional de Hacienda.
 - a) Máquinas y aparatos para acuñar monedas; sellos de correo (estampillas), formularios para valores fiscales, títulos de acciones u obligaciones importados exclusivamente por entidades para su propio uso.
 - b) Monedas y Billetes.
4. De la Secretaría Nacional de Educación.

Libros de lectura para enseñanza básica.
5. De la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil.
 - a) Aparatos emisores y emisores receptores de radio difusión o televisión; aparatos de radiodetección y radio sondeo (radar) de las Partidas Nos. 85.25 y 85.26.
 - b) Aeronaves: helicópteros, aviones y vehículos de navegación aérea.
6. De la Secretaría Nacional de Salud.

Estupefacientes, psicotrópicos, alcaloides en general y sus derivados farmacéuticos, sólo para establecimientos autorizados y en las condiciones previstas por la Ley No. 1008.
7. De la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

Sustancias, productos o mercancías que causen o amenacen causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente.



Presidencia de la República

BOLIVIA

- B. La Resolución de Autorización Previa se presentará en ejemplar válido para efecto del despacho aduanero y señalará su término de validez que en ningún caso modificará los plazos previstos por estas Disposiciones Generales para cada operación aduanera,
- C. La internación de las mercancías anteriormente indicadas, que no cumpla este requisito, será sancionada con el comiso de la mercancía y su destino se determinará mediante Resolución expresa de la Secretaría Nacional correspondiente, conforme a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10° (CERTIFICACIONES).-

- A. Los productos alimenticios, las bebidas y los líquidos alcohólicos, serán nacionalizados previa presentación de certificado sanitario (bromatológico, toxicológico, microbiológico y/o radiológico) otorgado por la Secretaría Nacional de Salud que acredite su aptitud para el consumo humano, además de iguales certificados del país de origen, según normas internacionales vigentes.

El ingreso o importación de productos farmacéuticos y medicamentos requieren del certificado de registro nacional y autorización para el despacho a consumo, otorgado por la Secretaría Nacional de Salud.

- B. El ingreso o importación de animales vivos, plantas, frutas, semillas y raíces, están sujetos a la presentación del certificado zoosanitario o fitosanitario según corresponda, expedido por la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería e iguales certificados del país de origen.
- C. El ingreso o importación de recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición de hierro o acero, requieren certificado de calidad otorgado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), demás de iguales certificados de calidad del país de origen.
- D. El ingreso o importación de artículos de prendería usados excepto el equipaje de pasajeros internacionales deberán contar con los certificados sanitarios de desinfección del país de origen o procedencia y de la Secretaría Nacional de Salud que autorice el despacho aduanero.
- E. La falta de presentación de los certificados señalados precedentemente dará lugar al comiso y remate de las mercancías. En este caso el adjudicatario de la mercancía rematada queda sujeto a la obligación de obtener las certificaciones establecidas en el presente Artículo; caso contrario las mercancías deberán ser destruidas.



La importación de las mercancías citadas en el presente Artículo, podrá ser reglamentada por las instituciones públicas competentes, en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

ARTICULO 11° (DEFINICION).- Se entiende por Tránsito Aduanero el régimen con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero de una Aduana a otra y sin sujeción al pago de tributos de Importación.

ARTICULO 12° (TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL A TRAVES DE TERRITORIO NACIONAL).- Las mercancías en tránsito aduanero internacional por el territorio nacional no están sujetas al pago de tributos de importación ni obligadas a ingresar a recintos fiscales, debiendo sujetarse a las presentes Disposiciones Generales, los Convenios Internacionales de Tránsito ratificados por el Estado y la reglamentación correspondiente.

El tránsito aduanero internacional de mercancías debe efectuarse por transportista internacional autorizado, al amparo de Manifiesto de Carga por cada unidad de transporte, tratándose de vagón o camión, y dentro del término que señale para cada tramo la DGA, mediante Resolución Administrativa. La demora por causas ajenas al tránsito regular, debe ser comunicada a la Aduana más próxima, la que autorizará su prosecución concediendo un plazo adicional para su llegada a destino.

El trayecto nacional que debe cumplir la operación de tránsito aduanero internacional estará fijado entre dos Aduanas de frontera, la primera de ingreso y la segunda de salida, debiendo registrarse el Manifiesto de Carga en ambas Aduanas para el control respectivo.

El incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas por normas legales vigentes.

ARTICULO 13° (TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL CON DESTINO AL PAIS).

A. Mercancías que ingresan al país vía terrestre (carretera o férrea).

El tránsito aduanero de todas las mercancías que

ingresen por esta vía debe efectuarse por transportista internacional autorizado, al amparo de Manifiesto de Carga, dentro del término que señale para cada tramo la DGA, mediante Resolución Administrativa. La demora por causas ajenas al tránsito regular debe ser comunicada a la Aduana más próxima, la que autorizará su prosecución concediendo un plazo adicional para su llegada a destino.

El trayecto que debe cumplir la operación de tránsito aduanero estará fijado entre dos Aduanas, la primera de ingreso en frontera y la segunda de destino donde se efectuará el despacho aduanero.

La Aduana de ingreso en frontera registrará y autorizará el Manifiesto de Carga suscrito y presentado por el transportista internacional autorizado, para cada unidad de transporte, trátase de vagón o camión, asignándole el número correspondiente.

B. Mercancías que ingresan al país vía aérea

Todas las mercancías que ingresen al país por esta vía, deben ser presentadas y despachadas en las Aduanas de aeropuerto habilitadas por la DGA no pudiendo ser objeto de tránsito, salvo que se trate de mercancías destinadas a una zona franca o a otra Aduana de aeropuerto habilitada, distinta de la de ingreso, debiendo en ambos casos encontrarse, los destinos referidos, consignados en la guía aérea.

En los casos antes indicados, el tránsito se efectuará mediante Manifiesto de Carga suscrito y presentado por la línea aérea internacional o el concesionario de zona franca, bajo responsabilidad de la empresa que emita dicho manifiesto.

ARTICULO 14° (TRANSPORTE MULTIMODAL).- El transporte multimodal será permitido cuando se consigne esta modalidad en el Manifiesto de Carga suscrito por el transportista internacional habilitado, quien será responsable del transporte y de la entrega de la mercancía en la Aduana de destino.

ARTICULO 15° (CAMBIO DE DESTINO).- Se admite el cambio de destino de las mercancías a una Aduana distinta a la que corresponde según los datos consignados en los documentos de origen, únicamente en puertos o localidades de tránsito, sin necesidad de autorización.

Se prohíbe el cambio de destino de mercancías de una Aduana de destino a otra Aduana, de una Aduana a zona franca o viceversa, así como las reexpedición entre zonas francas comerciales dentro del territorio nacional.

ARTICULO 16° (MERCANCIAS NO SUSCEPTIBLES DE ALMACENAMIENTO).- Las mercancías destinadas a zonas francas o recintos aduaneros para las cuales no existan las condiciones materiales para su almacenamiento, obligatoria e inmediatamente deben nacionalizarse, mediante declaración aduanera de importación.

Se prohíbe la extensión de área y el despacho a depósito particular, excepto donaciones que cuenten con Resolución que declare la exención de tributos de importación, emitida por la Secretaría Nacional de Hacienda.

ARTICULO 17° (RECEPCION DE MERCANCIAS Y PRESENTACION DE DOCUMENTOS).- Cumplido el tránsito aduanero a que se refiere el Artículo 13o de las presentes Disposiciones Generales, los transportistas internacionales autorizados deben presentar las mercancías ante la autoridad aduanera y entregarlas en el recinto aduanero o zona franca de la Aduana de destino y cuando la Aduana de destino no cuente con recinto aduanero la entrega se hará en las instalaciones de la misma Aduana, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Administraciones de Aduana con participación privada o de AADAA.

La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se cumplirá con la presentación del Manifiesto de Carga para la emisión del parte de recepción, parte de entrega o volante de tarja, constituyéndose dichos documentos en la única constancia que acredita la entrega de las mercancías bajo control aduanero.

La carga consolidada a tiempo de su recepción dará lugar a la emisión de partes de recepción para cada uno de los consignatarios, de acuerdo a las cartas de porte y guías aéreas primarias y secundarias. La desconsolidación se efectuará bajo control de la Administración Aduanera.

2. Administraciones de Aduana sin participación privada.

La recepción de las mercancías se formalizará con el Manifiesto de Carga y la extracción de las mismas se efectuará con la presentación de la respectiva declaración aduanera suscrita por agencia de aduana.

ARTICULO 18° (INGRESO DE VEHICULOS POR SUS PROPIOS MEDIOS).- Los vehículos destinados a la importación, cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea superior a veinte toneladas (20 t.), pueden ingresar por sus propios medios a territorio nacional. Para tal efecto deben estar amparados con el Manifiesto de Carga y la Carta de Porte suscritos por transportista internacional autorizado.



ARTICULO 19° (REEMBARQUE DE MERCANCIAS).- Las mercancías no nacionalizadas que se encuentren en recinto aduanero, antes de caer en abandono, podrán ser reembarcadas mediante declaración aduanera presentada por agencia de aduana con el correspondiente manifiesto de carga o guía aérea según corresponda, emitido por transportista internacional autorizado. El control de salida de las mercancías reembarcadas se sujetará al Reglamento que emita la DGA

CAPITULO V DEL ABANDONO DE MERCANCIAS

ARTICULO 20° (DEFINICION).- Se entiende por mercancía abandonada aquella que no haya sido retirada de la Aduana o de su potestad dentro de los términos legalmente establecidos. El abandono de la mercancía da lugar a la pérdida del derecho propietario en beneficio del Estado.

ARTICULO 21° (ABANDONO EN PUERTOS O LOCALIDADES DE TRANSITO).- Sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales de Libre Tránsito Aduanero ratificados por el Estado boliviano, el tiempo de permanencia de las mercancías en puertos o localidades de tránsito en el exterior no debe exceder los noventa (90) días improrrogables, computables a partir de la fecha de su llegada. Al vencimiento de este término caerán en abandono.

El Agente Aduanero de Bolivia en el Exterior, de oficio y bajo su responsabilidad, debe enviar las mercancías caídas en abandono a la Aduana señalada en documentos de origen, la cual dispondrá el remate de la mercancía o el levantamiento de abandono, previa presentación de la declaración aduanera de importación y del pago del tres por ciento (3%) del valor CIF - Frontera, independientemente de los tributos de importación y de los gastos que demande el traslado.

ARTICULO 22° (ABANDONO EN ADUANAS DE DESTINO).- Las mercancías introducidas en Aduanas de destino, caerán en abandono al vencimiento del término de cuarenta y cinco días (45) días improrrogables en el régimen de depósito temporal y de trescientos sesenta y cinco (365) días improrrogables en el régimen de depósito aduanero, dichos términos se computarán desde la fecha de ingreso registrado en el parte de recepción.

Igualmente, caerán en abandono las mercancías que ingresen bajo el régimen de internación temporal, incluyendo ferias internacionales, cuando al vencimiento del término autorizado para dicha internación las mercancías no hubieren sido reexportadas, nacionalizadas o depositadas en recinto de la Aduana respectiva.



El Administrador de Aduana dispondrá el remate de las mercancías caídas en abandono o autorizar el levantamiento de abandono, previa presentación de la declaración aduanera de importación y del pago del tres por ciento (3%) del valor

CIF - Frontera o CIF - Aduana, según corresponda, independientemente de los tributos de importación. Para estos efectos, el Administrador de Aduana debe llevar un registro actualizado de las mercancías caídas en abandono.

El remate de mercancías abandonadas se sujetará a las normas del Capítulo X de las presentes Disposiciones Generales.

CAPITULO VI DEL REGIMEN GENERAL DE IMPORTACION

ARTICULO 23° (IMPORTACION Y DESPACHO).- Para la importación y despacho aduanero a consumo es imprescindible el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El consignatario de la mercancía debe presentar ante la Aduana de destino la correspondiente declaración aduanera de importación con intervención de agencia de aduana. La declaración aduanera de importación, en todos los casos, constituye declaración jurada que establece la responsabilidad solidaria e indivisible entre la agencia de aduana y el consignatario.

En la declaración aduanera de importación debe señalarse el nombre o razón social del consignatario, su domicilio legal, el número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC); la descripción de las mercancías, su clasificación arancelaria aplicable, la determinación de la base imponible y la liquidación de los tributos de importación, debiendo acompañar la factura comercial, póliza de seguro, conocimiento marítimo o guía aérea, planilla de gastos de puerto, carta de porte, contrato y factura de transporte, declaración jurada del valor, documento de valoración aprobado por la DGA, parte de recepción o parte de entrega cuando corresponda y otros documentos exigidos por disposiciones legales vigentes.

Si el despacho aduanero a consumo se efectuare sin el reconocimiento previo de la mercancías, la declaración aduanera de importación, obligatoriamente se sujetará a los datos consignados en la factura comercial y demás documentos comerciales de procedencia.

2. El despacho de mercancías consignadas en una sola factura comercial y amparadas por dos o más Manifiestos de Carga, se efectuará previa consolidación de los partes de recepción, partes de entrega o volantes de tarja.

3. Tratándose de vehículos que ingresen por sus propios medios o de equipaje de pasajeros internacionales, para efectos de la determinación de la base imponible, se considerará por concepto de flete el cinco por ciento (5%) del valor FOB.
4. En caso de no existir contrato de seguro, para la determinación de la base imponible, se considerará por concepto de prima el dos por ciento (2%) del valor FOB de la mercancía.

Si la póliza de seguro o la factura comercial no consignaren el importe de la prima, se considerará por este concepto el dos por ciento (2%) del valor FOB de la mercancía.

La póliza de seguro nacional únicamente será admitida cuando se haya obtenido con anterioridad al embarque de la mercancía en origen o lugar de procedencia.

5. La importación efectuada mediante contrato diferente a los términos FOB y CIF, se ajustará a los requisitos anteriores, a efectos de la determinación de la base imponible.
6. Se podrá pedir despacho a consumo mediante declaración aduanera de importación, para la totalidad o una parte de la mercancía consignada en la factura comercial.

ARTICULO 24° (DESPACHO SOBRE CAMION O VAGON).- El despacho de mercancías sobre camión o vagón procederá sólo cuando se trate de mercancías de gran volumen, a granel y de fácil reconocimiento previa apertura de pasillo de inspección, y de materiales explosivos y animales vivos. El registro de estas mercancías y de los medios de transporte debe efectuarse en recinto aduanero.

Se prohíbe el despacho sobre camión o vagón en zonas francas.

ARTICULO 25° (RECONOCIMIENTO PREVIO AL DESPACHO ADUANERO).- Antes de la formalización del despacho aduanero y a solicitud escrita del consignatario, se procederá al reconocimiento previo de la mercancía, que se efectuará en el recinto aduanero para determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad.

ARTICULO 26° (AFORO SELÉCTIVO Y ALEATORIO).- El aforo documental y físico de la mercancía se efectuará bajo modalidad selectiva y aleatoria, de acuerdo con la reglamentación que emita la DGA.

ARTICULO 27° (EXTRACCION DE MUESTRAS).- La extracción de muestras procede solamente para efectos de análisis químico y de clasificación arancelaria, requerimiento del Vista de Aduana en el momento del aforo físico.

La extracción se limitará a la cantidad estrictamente necesaria y los residuos de las muestras con valor comercial deben ser devueltos en su totalidad, al consignatario, bajo la responsabilidad del Administrador de Aduana.

La extracción de muestras en ningún caso dará lugar a la disminución de la base imponible de la mercancía.

ARTICULO 28° (PERDIDAS, DAÑOS Y AVERIAS).- En los casos de pérdida, robo, daño, avería, merma, filtración o cualquier otro demérito de las mercancías, estos hechos se harán constar en la misma póliza cuando se realice el aforo físico y no darán lugar a la modificación de la base imponible.

Cuando la mercancía llegue con el embalaje en mal estado, el administrador del almacén debe hacer un reconocimiento de las mismas, elaborar un inventario y labrar el acta correspondiente.

Cualquier diferencia de cantidad, estado o peso que se produzca en los recintos de almacenamiento, desde el ingreso de la mercancía hasta el momento de su extracción, será de exclusiva responsabilidad de la entidad que administre estos almacenes la responsabilidad comprende el valor de las mercancías y el pago de tributos de importación.

Sin embargo, la entidad administradora de almacenes no responderá en los siguientes casos:

1. Fuerza mayor o caso fortuito, excepto incendios;
2. Destrucción total o parcial de la mercancía producida por el transcurso del tiempo;
3. Destrucción total o parcial de las mercancías por defectos de embalaje, cuando se haya dejado constancia de los mismos en el parte de recepción, parte de entrega o volante de tarja.

ARTICULO 29° (DESPACHOS DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS, VALIJA DIPLOMATICA, PAQUETES POSTALES).-

A. La correspondencia y documentos sin valor comercial que

lleguen al amparo de Manifiesto de Carga, puede despacharse mediante formulario simplificado y registro en el sistema informático, sin el pago del GAC ni de los impuestos internos a la importación.

- B. Las valijas diplomáticas serán retiradas con la presentación del Formulario "Valija Diplomática" del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto suscrito por el funcionario responsable de la Misión Diplomática sin el pago de los tributos de importación, ni reconocimiento físico.
- C. Los pequeños envíos manifestados vía aérea y los paquetes postales con valor FOB inferior o igual al equivalente en Bolivianos a \$us. 500.- (Quinientos dólares estadounidenses) y con un peso no superior a veinte kilos brutos (20 Kb), pueden despacharse mediante la presentación de un formulario simplificado con aforo físico de las mercancías y el pago de tributos de importación.

Las mercancías con valor FOB superior al equivalente en Bolivianos a \$us. 500.- (Quinientos dólares estadounidenses) o peso mayor a veinte kilos brutos (20 Kb) deben nacionalizarse bajo el régimen general de importaciones.

ARTICULO 30° (DOCUMENTOS Y ENVIOS DE EMPRESAS DE SERVICIO EXPRESO - COURIER).-

Los envíos efectuados por empresas de servicio expreso (courier) autorizadas y afianzadas ante la DGA, se despacharán de la siguiente forma:

- 1. Los documentos sin valor comercial, pueden despacharse con la presentación del manifiesto courier que los consigne y sin el pago de los tributos de importación.
- 2. Los envíos de mercancías con valor FOB inferior o igual al equivalente en Bolivianos a \$us. 500.- (Quinientos dólares estadounidenses) y con un peso no superior a cuarenta kilos brutos (40 Kb), pueden despacharse mediante formulario simplificado suscrito y presentado por el representante autorizado de la empresa de servicio expreso, con el pago de tributos de importación. En estos casos el aforo físico será selectivo, conforme a reglamentación de la DGA.
- 3. Las mercancías que excedan el límite del valor o peso señalados en el numeral precedente, deberán despacharse bajo el régimen general de importaciones.

Sin perjuicio de lo indicado, los despachos de este Artículo deben sujetarse a las normas de los Artículos 8º, 9º y 10º de las presentes Disposiciones Generales y a la reglamentación que emita la Secretaría Nacional Hacienda.

ARTICULO 31º (DESPACHO ANTICIPADO).- Únicamente en las Aduanas que cuenten con recinto aduanero se autorizará el despacho anticipado, que consiste en la aceptación e integral tramitación de la declaración aduanera de importación, para mercancías que aún no han ingresado al país. El despacho anticipado se autorizará solamente a sociedades comerciales y a empresas unipersonales inscritas en el RECSA.

El despacho anticipado será solicitado, con intervención de agencia de aduana, mediante declaración aduanera de importación, con la presentación de la documentación aduanera exigible, incluyendo la declaración jurada del valor, y el pago de tributos de importación.

Se prohíbe el despacho anticipado en Aduanas de zonas francas y en Aduanas de frontera no aeroportuarias.

Las mercancías serán retiradas de recinto aduanero, previo aforo físico selectivo, debiendo consignarse en la declaración aduanera de importación el número del Parte de Recepción.

Cuando llegare menor cantidad de mercancías o éstas estuvieren dañadas o averiadas, el consignatario podrá solicitar la devolución de los tributos de importación pagados por la cantidad de mercancía faltante o por la diferencia resultante de su nuevo valor aduanero, siempre que antes del retiro de la mercancía del recinto aduanero hubiere solicitado su reconocimiento previo, el cual debe realizarse con presencia de la autoridad aduanera.

ARTICULO 32º (DESPACHO INMEDIATO).-

- A. El Despacho Inmediato será admitido únicamente en las Aduanas de aeropuerto, quedando limitado para las siguientes mercancías que por esta modalidad de despacho no ingresarán a los almacenes del recinto aduanero:
1. Elementos químicos radioactivos.
 2. Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, sangre humana, plasma y demás componentes de sangre humana.
 3. Materias perecederas destinadas a la investigación médica y agentes etiológicos.

4. Sueros y vacunas.
 5. Animales vivos.
 6. Preparados alimenticios y artículos o productos de fácil descomposición o los que requieran refrigeración.
 7. Diarios y publicaciones periódicas impresas de la subpartida arancelaria No. 4902.10.00.00
 8. Cintas audiovisuales grabadas de la partida No. 85.24, para uso y consignados exclusivamente a un medio de comunicación social televisivo.
- B. Se autorizará el despacho inmediato concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para su regularización, bajo responsabilidad de la agencia de aduana, previa presentación:
1. De la guía aérea.
 2. Del formulario "Despacho Inmediato" suscrito por la agencia de aduana interviniente, adjuntando la declaración jurada del valor y el documento de valoración reconocido o emitido por la DGA.
- C. El despacho inmediato se cancelará con la presentación de la declaración aduanera de importación y documentos comerciales exigibles ante la administración aduanera que autorizó dicho despacho, con el pago de tributos de importación, dentro el plazo señalado en el Literal precedente.

ARTICULO 33° (DESPACHO DE EMERGENCIA).-

- A. El Despacho de Emergencia será admitido solamente para las siguientes mercancías:
1. Materiales inflamables o explosivos.
 2. Animales vivos.
 3. Donaciones provenientes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita.
 4. Importaciones realizadas por el Honorable Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, y Organismos Internacionales con tratamiento de liberación tributaria.



Se prohíbe el despacho de emergencia en Aduanas de frontera no aeroportuarias y en Aduanas de zonas francas.

- B. El Administrador de Aduana autorizará el despacho de emergencia concediendo el plazo improrrogable de treinta (30) días para su regularización con declaración aduanera de importación. El plazo para las mercancías descritas en los numerales 3 y 4 del Literal precedente, será de sesenta (60) días improrrogables.
- C. Para el despacho de emergencia se cumplirá con los siguientes requisitos:
1. Presentación del formulario "Despacho de Emergencia" suscrito por agencia de aduana en base a la factura comercial, documento de valoración aprobado por la DGA, Manifiesto de Carga, Parte de Recepción, más la documentación exigible; en lo demás el trámite se sujetará a las reglas del despacho a consumo.

La importación de la mercancía descrita en el numeral 3 del Literal A. de este Artículo, no requiere la presentación de la factura comercial ni del documento de valoración. En este caso, debe presentarse el certificado de donación con Visa Consular del país de origen.
 2. Aforo físico selectivo.
 3. El pago de tributos de importación, excepto las importaciones descritas en los numerales 3 y 4 del Literal A. de este Artículo.
- D. La regularización del despacho de emergencia debe cumplirse dentro del plazo otorgado, con la presentación de la declaración aduanera de importación en la Administración Aduanera que autorizó dicho despacho, adjuntando la documentación exigible y cuando corresponda la resolución que declare la exención de tributos de importación.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE INTERNACION TEMPORAL

ARTICULO 34° (DEFINICION).- La Internación Temporal es el régimen aduanero que permite recibir en territorio nacional, con suspensión del pago de tributos de importación, mercancías identificables y no consumibles con un fin determinado y por un plazo preestablecido, dentro del cual deben reexportarse sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal resultante del uso que se haya hecho de ellas.

ARTICULO 35° (MERCANCIAS ADMITIDAS BAJO ESTE REGIMEN).- El régimen de internación temporal se aplicará únicamente a las siguientes mercancías:

1. Muestras con valor comercial.
2. Vehículos, aparatos, máquinas, instrumentos musicales, vestuario, animales, decoraciones y otros destinados a la realización de espectáculos teatrales, circenses y otros de recreación pública.
3. Equipos y herramientas para la reparación de maquinarias.
4. Equipos, aparatos y materiales para conferencias y exposiciones.
5. Máquinas, aparatos, instrumentos y material para su uso en expediciones y eventos científicos.
6. Equipos, instrumentos, animales y materiales de campaña para la pesca, para el turismo y competencias deportivas.
7. Equipos para la filmación de películas y videos, introducidos al amparo de la Ley de Cine (Ley N° 1302 de 20 de Diciembre de 1991).
8. Moldes y matrices.
9. Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos y herramientas, destinados a la construcción de carreteras y las consignadas a la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y empresas contratistas o subcontratistas de operaciones y servicios para su uso exclusivo en la prospección, exploración y perforación de yacimientos hidrocarburíferos, amparados por contratos suscritos con el Estado.
10. Aeronaves, con autorización expresa de la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil.

La internación temporal de mercancías no descritas en los numerales precedentes únicamente será autorizada por la Secretaría Nacional de Hacienda, mediante Resolución Secretarial, debiendo cumplir con los requisitos señalados en este Capítulo, además del pago del dos por ciento (2%) en la Aduana de destino, sobre el importe del GAC por cada trimestre o fracción de trimestre de permanencia adicional en el país.

ARTICULO 36° (AUTORIZACION, GARANTIA Y DESPACHO).- La internación temporal será autorizada por el Administrador de Aduana por el plazo de noventa (90) días.

El Administrador de Aduana podrá ampliar este plazo por una sola vez y hasta por igual término en casos debidamente justificados.

La Secretaría Nacional de Hacienda, mediante resolución expresa autorizará en cada caso, la ampliación adicional de plazos hasta un término no mayor a un año, previo pago del dos por ciento (2%) por cada trimestre o fracción de trimestre de permanencia adicional, aplicable sobre el importe del GAC; excepto en las internaciones temporales de la mercancía descrita en el numeral 9 del Artículo precedente cuyo plazo puede prorrogarse conforme a los términos del contrato suscrito con el Estado y sin pago alguno.

La internación temporal se efectuará mediante póliza con intervención de agencia de aduana, previa presentación de boleta de garantía bancaria por el cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, adjuntando la documentación aduanera exigible.

La DGA, mediante Resolución Administrativa de carácter general, podrá autorizar la presentación de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago a que se refiere el Artículo 43° de las presentes Disposiciones Generales, en sustitución de la boleta de garantía bancaria.

La internación temporal de aeronaves debe cumplir con todos los requisitos anteriormente indicados, excepto la presentación de la boleta de garantía bancaria. Cuando la DGA autorice la presentación de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, ésta será exigible en la internación temporal de aeronaves.

En el régimen de internación temporal, es aplicable el despacho anticipado que se sujetará a la normativa del Artículo 31o de las presentes Disposiciones Generales, excepto la presentación de la declaración jurada del valor y sustituyendo el pago de tributos con la presentación de la garantía establecida en el presente Artículo. En estos casos la cancelación de la internación temporal se practicará por las mercancías efectivamente ingresadas al país, según póliza. de internación temporal. El consignatario podrá solicitar reconocimiento previo de la mercancía con intervención de la autoridad aduanera, antes de su retiro del recinto aduanero.

ARTICULO 37° (EXCEPCIONES).- Los equipos, aparatos, instrumentos y materiales, destinados a operaciones de auxilio, podrán ser internados al país con la sola presentación de documentos de origen y permanecer por el tiempo que demande su utilización.

La internación temporal de vehículos de uso privado será admitida con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o mediante formulario aprobado por la DGA, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos.

ARTICULO 38° (EJECUCION DE LA GARANTIA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS).- Cuando la reexportación o nacionalización de las mercancías no se realice dentro del plazo concedido o de su prórroga, la Administración Aduanera procederá a la ejecución de la garantía presentada o a la incautación de las aeronaves y vehículos, sin perjuicio de las medidas precautorias a ser dispuestas en aplicación de las normas del Código Tributario.

ARTICULO 39° (CAMBIO DE REGIMEN).- El cambio de régimen aduanero de internación temporal a un régimen de importación a consumo, dará lugar al tramite de la declaración aduanera de importación y al pago de los tributos de importación, sobre el valor certificado en el documento de valoración aprobado por la DGA.

El pago del dos por ciento (2%) sobre el importe del GAC establecido en los Artículos 35o y 36o de las presentes Disposiciones Generales, no se considera como pago a cuenta del GAC ni de los demás tributos de importación.

CAPITULO VIII DE LAS INTERNACIONES TEMPORALES CON DESTINO A FERIAS INTERNACIONALES

ARTICULO 40° (REQUISITOS).- Las empresas organizadoras de ferias internacionales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Señalar su razón social, actividad, capital, domicilio de la empresa, número de matrícula del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones (RECSA) y nombre del representante legal. Esta información deberá estar acreditada mediante certificación original emitida por el RECSA con una anterioridad no mayor a quince (15) días corridos a la fecha de su presentación, y testimonio de poder especial que acredite las facultades del representante legal para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y responsabilidades emergentes de las internaciones temporales con destino a la feria internacional.

- b) Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), acreditada mediante certificación original emitida por la Dirección General de Impuestos Internos con una anterioridad no mayor a quince (15) días corridos a la fecha de su presentación.
- c) Certificado de solvencia fiscal original emitido por la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de su presentación.
- d) Certificaciones que demuestren la no existencia de resoluciones administrativas que causen estado o Fallos ejecutoriados pendientes, emitidas por las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Internos, con una anterioridad no mayor a quince (15) días corridos a la fecha de su presentación.
- e) Cronograma de la feria.

ARTICULO 41° (OBJETO).- Con destino a ferias internacionales, podrán internarse temporalmente, con suspensión de los tributos de importación, mercancías extranjeras para su exposición y posterior venta, incluyendo los materiales y herramientas indispensables para la instalación de pabellones y puestos de exhibición, siempre que en el Manifiesto de Carga o guía aérea y en los demás documentos aduaneros, se haga constar que ingresan al país con destino a una feria internacional.

Las internaciones temporales destinadas a ferias internacionales, deben contar con las autorizaciones y las certificaciones señaladas en los Artículos 9o. y 10o. de las presentes Disposiciones, cuando corresponda.

Se exceptúan de este régimen las mercancías prohibidas en el Artículo 8o de las presentes Disposiciones Generales.

ARTICULO 42° (AUTORIZACION).- El Administrador de Aduana de la jurisdicción territorial respectiva, mediante Resolución Administrativa declarará recinto aduanero a las instalaciones de la feria internacional por el plazo solicitado por la empresa organizadora de la feria, que no excederá a los cuarenta y cinco (45) días improrrogables. En este plazo deberán efectuarse tanto la inspección y reconocimiento de las mercancías internadas temporalmente, como su exposición y venta, de acuerdo a cronograma que apruebe la Resolución Administrativa antes citada. No podrán acogerse a este régimen las mercancías llegadas al país en fecha posterior al periodo de exposición.

Las pólizas de internación temporal deben consignarse a los expositores y a la empresa organizadora de la feria internacional.

Ninguna mercancía puede ser extraída del recinto ferial durante el período de exposición, bajo responsabilidad de los consignatarios (expositor y entidad organizadora de la feria internacional) y los funcionarios de la Aduana a cargo del recinto.

ARTICULO 43° (GARANTIA).- Cada operación de internación temporal con destino a ferias internacionales, debe garantizarse mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago, presentada por la empresa organizadora de la feria, por el monto total de los tributos suspendidos en su pago. De conformidad a lo establecido en la parte final del párrafo primero del Artículo 304° del Código Tributario la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, que tendrá carácter indefinido a los efectos de su ejecución, está sujeta al cobro coactivo regulado por el Título VII del mismo Código.

ARTICULO 44° (MERCANCIAS PARA USO O CONSUMO Y DISTRIBUCION GRATUITA).- El ingreso de mercancías para uso o consumo como ser: bebidas alcohólicas y no alcohólicas, comestibles y otros, se podrá efectuar mediante despacho inmediato tanto en Aduana Interior como en Aduana de Aeropuerto, debiendo tramitarse la declaración aduanera de importación definitiva, con el pago de los tributos respectivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de su extracción.

Para una feria internacional, cada expositor podrá internar, sin el pago de tributos de importación, para su distribución gratuita, artículos de propaganda como lapiceros, llaveros, encendedores y otros artículos similares, siempre que lleven una inscripción que identifique la calidad de propaganda comercial y cuyo costo unitario no supere el Valor FOB del equivalente en Bolivianos a \$us. 2.- (Dos dólares estadounidenses) y el Valor - FOB total del equivalente en Bolivianos a \$us. 1000.- (Un mil dólares estadounidenses).

ARTICULO 45° (REEXPORTACION Y CAMBIO DE REGIMEN).- Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías internadas temporalmente deben reexportarse, nacionalizarse con el pago de tributos de importación o ingresar a recinto de la administración aduanera que autorizó la internación temporal.

Las mercancías ingresadas a recinto podrán transferirse a otra feria internacional a realizarse en el país, mediante Manifiesto de Carga, debiendo cumplirse las normas del presente Capítulo, ante el Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción se realizará la nueva feria.

En el momento del cambio de régimen quedará sin efecto la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, a que se refiere el Artículo 43o de las presentes Disposiciones Generales.

ARTICULO 460 (ABANDONO Y EJECUCION DE LA GARANTIA).- Vencido el plazo de permanencia sin que la mercancía haya sido reexportada, nacionalizada o ingresada a recinto de la Aduana que autorizó la internación temporal, las mercancías caerán en abandono sujetándose a las normas del Capítulo V de las presentes Disposiciones Generales.

En los casos de comisión de delitos tributarios, la administración aduanera ejecutará la garantía en aplicación del Artículo 304o y siguientes del Código Tributario.

CAPITULO IX
DEL EQUIPAJE DE PASAJEROS INTERNACIONALES

ARTICULO 47° (EQUIPAJE ACOMPAÑADO).-

- A. Los pasajeros internacionales, previa presentación de Declaración Jurada de Aduana, podrán internar con exención del pago de tributos de importación su equipaje acompañado consistente en:
1. Prendas de vestir y efectos personales usados.
 2. Artículos nuevos para uso o consumo personal que no tengan carácter comercial, hasta un valor FOB equivalente en Bolivianos a \$us. 1000.- (Un mil dólares estadounidenses).
 3. Los artículos de uso y consumo personal que se detallan a continuación:
 - a) Una máquina fotográfica usada;
 - b) Una computadora portátil (notebook) usada;
 - c) Una filmadora usada y accesorios;
 - d) Una grabadora o radiograbadora o radioceptor usados;
 - e) Un teléfono celular usado;
 - f) Artículos usados para deportes;
 - g) Hasta tres (3) litros de bebidas alcohólicas;
 - h) Hasta cuatrocientos (400) cigarrillos;.
 - i) Hasta cincuenta (50) cigarrillos o quinientos (500) gramos de tabaco picado.
 - j) Un instrumento musical portátil usado.

- B. Cuando los artículos nuevos que formen parte del equipaje sobrepasen la franquicia otorgada del equivalente en Bolivianos a \$us. 1000.- (Un mil dólares estadounidenses), pero que no supere el monto equivalente en Bolivianos a Sus. 2.000.- (Dos mil dólares estadounidenses), el excedente debe nacionalizarse con la utilización del Formulario 126 y el pago de tributos de importación.

Cuando el valor FOB total de artículos nuevos sobrepase el equivalente en Bolivianos a Sus. 2.000.- (Dos mil dólares estadounidenses), previsto en el párrafo anterior, el despacho debe realizarse bajo el régimen general de importación.

ARTICULO 48° (MENAJE).- Los pasajeros internacionales de nacionalidad boliviana que hayan permanecido en el exterior por un periodo no menor a dieciocho (18) meses en los dos (2) últimos años, podrán internar por una sola vez con exención del pago de tributos de importación, su menaje de casa usado, que debe llegar manifestado hasta noventa (90) días antes o noventa (90) días después del arribo del pasajero, y el despacho aduanero se efectuará mediante declaración aduanera de importación.

El menaje de casa comprende todas aquellas especies usadas destinadas al amoblado u ornato de las dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio, deportivos, juguetes y otros que, habitualmente, posee un grupo familiar.

CAPITULO X DEL REMATE DE MERCANCIAS ABANDONADAS

ARTICULO 49° (REGLAS GENERALES):- El remate de la totalidad de las mercancías abandonadas, se efectuará trimestralmente, de acuerdo a la reglamentación que al efecto emita la DGA, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El remate se efectuará bajo la dirección y responsabilidad del Administrador de la Aduana respectiva.
2. El valor base de remate de las mercancías será determinado por la Administración Aduanera respectiva y aprobado por la DGA, tomando en cuenta el valor promedio de las mercancías en el mercado local demostrado con facturas proformas emitidas por empresas legalmente establecidas, menos un treinta por ciento (30%) para artículos alimenticios y un cuarenta por ciento (40%) para las demás mercancías, bajo responsabilidad de los servidores públicos intervinientes.

En caso de declararse desierto el remate, el valor base de las mercancías en los remates siguientes se fijará con una rebaja del quince por ciento (15%) respecto de la última base.

3. Publicación de dos (2) avisos con intervalo de al menos dos (2) días, en un periódico de circulación nacional, con una anticipación no menor a cinco (5) días a la fecha del acto de remate. En caso de ser necesario el señalamiento de nuevo acto de remate, la publicación del aviso se hará por una sola vez.

El aviso de remate obligatoriamente debe indicar el nombre o razón social del consignatario, que podrá ejercer su derecho al levantamiento de abandono hasta antes del acto de remate.

4. Al acto de remate necesariamente deben concurrir el Administrador de la Aduana respectiva, un representante del Ministerio público, el Notario de Gobierno o, en caso de impedimento de éste, un Notario de Fe Pública y el martillero.

El martillero será el servidor público designado por el Administrador de Aduana.

5. El adjudicatario debe depositar el veinticinco por ciento (25%) del valor de adjudicación en el día del acto de remate y el monto restante dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes. Cuando los adjudicatarios no cancelaren el precio total de la mercancía dentro de dicho término, se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito del veinticinco por ciento (25%) antes indicado, en favor del Estado, debiendo el Administrador de la Aduana respectiva, disponer la inclusión de la mercancía en el próximo remate.
6. Cuando se declare desierto un remate por tercera vez, las mercancías serán adjudicadas en favor de la DGA, la que podrá disponer de las mismas total o parcialmente en favor de instituciones públicas de asistencia social.
7. Los servidores públicos intervinientes en el acto de remate, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por las funciones que cumplan.

Se prohíbe a los servidores públicos intervinientes en el remate, participar en calidad de postores directa o indirectamente.

8. Si la mercancía abandonada es similar y constituye competencia a las mercancías producidas por la industria nacional, no será objeto de remate, debiendo adjudicarse a las empresas industriales nacionales. En los casos que ninguna industria responda o exprese por escrito su interés de adjudicarse el producto, éste se rematará siguiendo el procedimiento establecido conforme a estas Disposiciones Generales.
9. El producto del remate se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) El monto correspondiente a los tributos de importación y a los gastos de administración del remate será destinado a la DGA.
 - b) El saldo se destinará al Tesoro General de la Nación.
10. Darán lugar a la nulidad del remate, el incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 2 y 3 del presente Artículo, así como la falta de intervención en el acto de remate del Administrador de la Aduana respectiva o del notario de gobierno o del notario de fe pública cuando debiera intervenir en caso de impedimento del notario de gobierno, o cuando no se hubiere citado al representante del Ministerio Público.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 50° (INFRACCIONES EN OPERACIONES ADUANERAS).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones Generales y la reglamentación correspondiente, así como los casos en que la cantidad o el valor de la mercancía ingresada al país fuere mayor a la declarada o su naturaleza fuere diferente serán sancionados conforme a las normas del Código Tributario y otras disposiciones legales aplicables

ARTICULO 51° (INFRACCION EN TRANSITO ADUANERO).- Las empresas de transporte internacional que incumplieren cualquiera de las normas contenidas en convenios internacionales sobre tránsito aduanero, ratificados por el Estado, las presentes Disposiciones Generales, su reglamentación u otras normas legales sobre la materia, independientemente de la sanción a que haya lugar por delitos o contravenciones tributarias, serán pasibles a las sanciones que establezca el Reglamento de Tránsito Aduanero.

ARTICULO 52° (RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA).- Los servidores públicos que contravinieren lo establecido en las presentes Disposiciones Generales y demás normas de la

legislación aduanera y tributaria, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 (Código Tributario) y la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (Ley de Administración y Control Gubernamentales), Decretos Supremos Reglamentarios y el Reglamento Interno de la DGA.

CAPITULO XII DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 53° (DE LA SECRETARIA NACIONAL DE HACIENDA).- La Secretaría Nacional de Hacienda, además de las atribuciones asignadas en otras normas legales, debe conocer y resolver los casos no previstos en las presentes Disposiciones Generales.

ARTICULO 54° (DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS).- Sin perjuicio de las señaladas en otras normas legales la DGA tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer jurisdicción administrativa sobre las operaciones de comercio exterior y las mercancías sometidas a control aduanero, en todo el territorio nacional. Ninguna autoridad del Sector Público, organismo Policial, Militar o del Ministerio Público podrán intervenir en el desenvolvimiento de la actividad aduanera, salvo que la Aduana Nacional requiera de su participación específica.
2. Aplicar y reglamentar las normas del valor establecidas en el Código de Valor del GATT (OMC), así como la declaración jurada del valor, para la determinación de la base imponible a efectos del pago de los tributos de importación, con sujeción a la norma específica aplicable.
3. Dictar las normas reglamentarias de las presentes Disposiciones Generales, estableciendo los procedimientos administrativos, operativos y sancionatorios pertinentes.
4. Proponer normas modificatorias sobre los regímenes aduaneros y operaciones de comercio exterior.
5. Crear o suprimir subpartidas arancelarias nacionales, para fines estadísticos y absolver consultas sobre la clasificación de las mercancías dentro de la NANDINA.



Presidencia de la República

BOLIVIA

CAPITULO XIII
DISPOSICION FINAL

ARTICULO 55° Mediante resolución expresa, la Secretaría Nacional de Hacienda, una vez vigente el nuevo Reglamento de Agencias de Aduana, podrá dejar sin efecto la obligación de presentar ante la Aduana los documentos que respaldan las declaraciones aduaneras, exigiendo en sustitución la presentación de la declaración aduanera y los documentos que acrediten las garantías que correspondan. En este caso, las agencias de aduana deberán mantener un archivo de toda la documentación que respalda los despachos aduaneros efectuados al amparo de las indicadas declaraciones juradas y garantías



Presidencia de la República

BOLIVIA

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS REGIMENES ADUANEROS DE
IMPORTACION E INTERNACION TEMPORAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1° (NORMATIVIDAD APLICABLE)

ARTICULO 2° (ESTRUCTURA DEL ARANCEL ADUANERO)

CAPITULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 3° (HECHO GENERADOR)

ARTICULO 4° (TRIBUTOS DE IMPORTACION)

ARTICULO 5° (PAGO)

ARTICULO 6° (REIMPORTACION)

ARTICULO 7° (EXENCIONES TRIBUTARIAS)

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 8° (PROHIBICIONES)

ARTICULO 9° (AUTORIZACION PREVIA)

ARTICULO 10° (CERTIFICACIONES)

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO

ARTICULO 11° (DEFINICION)

ARTICULO 12° (TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL A TRAVES DE
TERRITORIO NACIONAL)

ARTICULO 13° (TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL CON DESTINO AL PAIS)

ARTICULO 14° (TRANSPORTE MULTIMODAL)

ARTICULO 15° (CAMBIO DE DESTINO)

ARTICULO 16° (MERCANCIAS NO SUSCEPTIBLES DE ALMACENAMIENTO)

ARTICULO 17° (RECEPCION DE MERCANCIAS Y PRESENTACION DE

DOCUMENTOS)

ARTICULO 18° (INGRESO DE VEHICULOS POR SUS PROPIOS MEDIOS)

ARTICULO 19° (REEMBARQUE DE MERCANCIAS)

CAPITULO V

DEL ABANDONO DE MERCANCIAS

ARTICULO 20° (DEFINICION)

ARTICULO 21° (ABANDONO EN PUERTOS O LOCALIDADES DE TRANSITO)

ARTICULO 22° (ABANDONO EN ADUANAS DE DESTINO)

CAPITULO VI

DEL REGIMEN GENERAL DE IMPORTACION

ARTICULO 23° (IMPORTACION Y DESPACHO)

ARTICULO 24° (DESPACHO SOBRE CAMION O VAGON)

ARTICULO 25° (RECONOCIMIENTO PREVIO AL DESPACHO ADUANERO)



Presidencia de la República

BOLIVIA

- ARTICULO 26° (AFORO SELECTIVO Y ALEATORIO)
ARTICULO 27° (EXTRACCION DE MUESTRAS)
ARTICULO 28° (PERDIDA, DAÑOS Y AVERIAS)
ARTICULO 29° (DESPACHOS DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS, VALIJA
DIPLOMATICA, PAQUETES POSTALES)
ARTICULO 30° (DOCUMENTOS Y ENVIOS DE EMPRESAS DE SERVICIO EXPRESO -
COURIER)
ARTICULO 31° (DESPACHO ANTICIPADO)
ARTICULO 32° (DESPACHO INMEDIATO)
ARTICULO 33° (DESPACHO DE EMERGENCIA)

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE INTERNACIONAL TEMPORAL

- ARTICULO 34° (DEFINICION)
ARTICULO 35° (MERCANCIAS ADMITADAS BAJO ESTE REGIMEN)
ARTICULO 36° (AUTORIZACION, GARANTIA Y DESPACHO)
ARTICULO 37° (EXCEPCIONES)
ARTICULO 38° (EJECUCION DE LA GARANTIA Y MEDIDAS PRECAUTORIAS)
ARTICULO 39° (CAMBIO DE REGIMEN)

CAPITULO VIII DE LAS INTERNACIONES TEMPORALES CON DESTINO A FERIAS INTERNACIONALES

- ARTICULO 40° (REQUISITOS)
ARTICULO 41° (OBJETO)
ARTICULO 42° (AUTORIZACION)
ARTICULO 43° (GARANTIA)
ARTICULO 44° (MERCANCIAS PARA USO O CONSUMO Y DISTRIBUCION
GRATUITA)
ARTICULO 45° (REEXPORTACION Y CAMBIO DE REGIMEN)
ARTICULO 46° (ABANDONO Y EJECUCION DE LA GARANTIA)

CAPITULO IX DEL EQUIPAJE DE PASAJEROS INTERNACIONALES

- ARTICULO 47° (EQUIPAJE ACOMPAÑADO).-
ARTICULO 48° (MENAJE)

CAPITULO X DEL REMATE DE MERCANCIAS ABANDONAS

- ARTICULO 49° (REGLAS GENERALES)

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTICULO 50° (INFRACCIONES EN OPERACIONES ADUANERAS)
ARTICULO 51° (INFRACCION EN TRANSITO ADUANERO)
ARTICULO 52° (RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA)

CAPITULO XII DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

- ARTICULO 53° (DE LA SECRETARIA NACIONAL DE HACIENDA)
ARTICULO 54° (DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS)